

Tendrá el tribunal que le señale el Gobierno; pero su casa i todos los puntos de sus atenciones lo son competentes para las providencias que deba dar. Se declara al superintendente por un miembro nato del Cabildo de la Capital, i su colocacion en cuerpo será despues del alcalde de primer voto. En sus enfermedades sustituirá el alcalde de segundo voto.

Art. 17. No hai necesidad ni razon de preferencia para que un cabildante sea superintendente, aunque puede serlo; pero se prohíbe absolutamente que lo sea un miembro del Gobierno.—(Boletín, pájinas 210 a 215, año 1813).

Junta cívica auxiliar

SE CREA UNA EN CADA PROVINCIA CON EL OBJETO DE SECUNDAR O COOPERAR A LA ACCION DEL GOBIERNO CENTRAL.

Siendo tantas las atenciones del Gobierno en las circunstancias del dia, i recreciendo éstas a medida de que avanza el Ejército, i se aumentan las tropas que deben reforzar la Capital, las costas i todos los puntos interesantes, cree la Junta de absoluta necesidad descansar en el auxilio que pueden prestarles las provincias por medio de los ciudadanos mas activos, beneméritos i patriotas. A este fin decreta:

1.º En la Villa cabecera de cada Provincia habrá una Junta que se titulará *Junta cívica auxiliar*.

2.º Se compondrá de tres individuos, en quienes concorra el mas alto grado de probidad, actividad i amor patriótico.

3.º El Gobierno, por un decreto especial dirijido a cada Provincia, nombrará prontamente estos tres individuos, quienes, desde el acto que reciban el oficio de su nombramiento, serán puestos en posesion de sus empleos por los respectivos subalternos i Cabildos.

4.º Las funciones de esta Junta serán auxiliares al Gobierno con cuantos recursos pida de las Provincias, cuidar del cumplimiento de todas las órdenes que se espidieren relativas a este objeto; informar pública o reservadamente sobre la conducta, circunstancias i desempeño de las personas que destinaren de las Provincias para el servicio político o militar; arreglar su establecimiento la Policía alta i baja conforme a las órdenes del Gobierno; celar sobre la seguridad i tranquilidad pública, cuidar que la exaccion de los impuestos, prorratas i otros recursos sea con el menor gravámen de los pueblos, i segun las resoluciones superiores, i últimamente entender en todo cuanto a mas de estas funciones le fuere comisionado por el Gobierno.

5.º Tendránlo entendido todos los Tribunales, Jefes i Justicias, por todos en la parte que a cada uno tocarse se dará el cumplimiento debido; haciéndose al efecto imprimir, con lo que se tendrá por bastante circular.

Dado en el Palacio de Gobierno i mayo 15 de 1813.—*Pedro Antonio Pérez*.—*José Miguel Infante*.—*Agustín Eyzaguirre*.—*Mariano Egúña*, secretario.—(Boletín, pájinas 227 i 228, año 1813).

Instrucción primaria. — Disposicion fundamental sobre la materia, dictada en 1813.

Un sistema metódico de opresion, i en donde no se presentaba arbitrio de ruina, aniquilamiento i destruccion que no se adaptase para tratar a la América, hizo que esta hermosa porcion de la tierra jimiese trescientos años en la esclavitud i la incultura. El Gabinete de Madrid espedia muy frecuentemente órdenes para que se suprimiesen escuelas, se quitasen cátedras, i se desterrase en América toda clase de estudio útil. Interesada la dura España en que los naturales de estos paises no despertasen por un momento del letargo, que les hacia no sentir las cadenas que les oprimian, no solamente se les dejaba sin industria, cultura, comercio, etc., sino que llegando su crueldad hasta el extremo de querer se ignorasen los primeros rudimentos de las ciencias, se tomaban medidas indirectas a fin de evitar la vergüenza i execracion que tal procedimiento podia ocasionar, si aun todavia conservaba algun rastro de pudor en esta materia. Los mismos decretos i reglamentos, que se espedian en Madrid para el arreglo i buena disposicion de las escuelas, ni tenian efectos ni siquiera se circulaban a América. Para confirmacion de estas tristes verdades basta saber que en Chile, en un pais estenso i proporcionalmente de los mas poblados de América, no se contaban cuatro escuelas de primeras letras dotadas suficientemente, i que a pesar de las solicitudes del Ayuntamiento de Santiago, no se quiso permitir una Imprenta i se pidieron informes a los Presidentes para que espusiesen si convenia que la hubiesen en este pais.

Recuperada nuestra libertad, el primer cuidado del Gobierno ha sido la educacion pública que debe empezar a formar, porque nada halló principiado en el antiguo sistema; i convencido de que del acierto en la eleccion de Maestros para la enseñanza de primeras letras penden el dar la mejor instruccion a la infancia, formas buenas, inclinaciones i costumbres, i hacer ciudadanos útiles i virtuosos, decreta:

I.—En toda Ciudad, toda Villa, i todo Pueblo que contenga cincuenta vecinos, debe haber una escuela de primeras letras costeadá por los propios del lugar, que se invertirán precisamente en este objeto con preferencia a todo otro; i en caso de no haberlos, el Jefe de la Provincia en cuya jurisdiccion se halle dicho lugar, propondrá los arbitrios que puedan tomarse para su establecimiento.

II.—En toda escuela habrá un fondo destinado para costear libros, papel i demas utensilios.

lios de que necesiten los educandos, de tal modo que los padres de familia por ningún pretexto, ni bajo título alguno, sean gravados con la mas pequeña contribucion.

III.—Se destinarán lugares cómodos i situados en medio de la poblacion, para facilitar la concurrencia a las escuelas.

IV.—No se podrá ejercer en el territorio de Chile el Majisterio de primeras letras (ya se le nombre de oficio, o ya el mismo interesado lo solicite) sin los requisitos de manifestar atestacion auténtica de su Párroco de haber sido examinado i aprobado en la Doctrina Cristiana, de rendir una informacion con tres testigos, i citacion del Procurador del pueblo donde ha de ejercer su ministerio sobre su patriotismo (que ha de ser decidido i notorio) vida i costumbres, i de un informe de la Justicia del lugar donde ha residido el interesado.

V.—Luego que se hallen evacuadas las diligencias del artículo anterior, sufrirá un exámen ante dos individuos del Cabildo del lugar donde va a enseñar, acompañados de un Maestro de primeras letras i, a falta de Cabildo, ante el Cura, el Jefe del lugar i el Maestro sobre la pericia en leer, escribir i contar, haciéndole estender varias muestras de todas clases de letras i ejemplares de las cuatro principales reglas de cuentas.

VI.—Por estas diligencias no se llevarán al interesado derechos algunos por ningún ministro.

VII.—Los Eclesiásticos seculares o regulares, que se presenten a obtener Majisterio de Primeras letras, cumplen con manifestar un informe del ordinario o de su Prelado, si son regulares, en que se espese ser notoria su aptitud i patriotismo, i a mas pasarán por el exámen, que previene el artículo V.

VIII.—Concluidos todos estos requisitos, se pasarán las diligencias al Gobierno (sin perjuicio de poner en posesion a los interesados para que éste sepa las circunstancias i aptitudes de todos los Maestros de primeras letras, que enseñan en el territorio del Estado).

IX.—Estos individuos por la importancia de su ministerio, i por el servicio que hacen a la Patria deben ser mirados con toda consideracion i honor; por consiguiente sus personas son de las mas respetables; quedan exentos de todo servicio militar i cargas concejiles, i el Gobierno las tendrá presentes para dispensarles una particular proteccion.

X.—Los Maestros actuales solo podrán continuar en la enseñanza, cumpliendo con los mismos requisitos que se previenen en el artículo IV.

XI.—Se llevarán a debido efecto las providencias que se han dado sobre el establecimiento de escuelas en la capital, i se dará orden a las abadesas de Monjas para que inmediatamente cumplan con lo dispuesto en el decreto de 21 de agosto de 1812 publicado en la *Aurora* núm. 29, Tomo 1.º

XII.—Se establecerá en cada villa una escuela de mujeres, en donde se enseñe a las jóvenes a leer i escribir, i aquellas costumbres i ejercicios análogos a su sexo.

XIII.—Las Maestras de Niñas deben ser personas de una vida la mas calificada i virtuosa, i se declara su destino por uno de los mas honrosos i distinguidos del Estado. Para permitirles la enseñanza, deberá preceder informe de vida i costumbres, exámen de Doctrina por persona que disfrute el párroco respectivo i aprobacion de la justicia con audiencia del Procurador de Cabildo.

XIV.—En la capital se establecerán las escuelas de mujeres con las mismas circunstancias en los Monasterios de Monjas, i en la forma del Decreto citado en el artículo XI.

XV.—Todo hombre o mujer, que a mas de los maestros nombrados i costeados por el Estado, quiera enseñar primeras letras, pueden hacerlo pasando por las formalidades dispuestas, i percibiendo la pension que acordaren con los educandos: el Gobierno reconoce que en esto practican un servicio a la Patria mui recomendable.

XVI.—En ninguna escuela se enseñarán niños de ámbos sexos. Las maestras solo admitirán mujeres i los maestros varones.

XVII.—Nada contribuye mas a la buena educacion que la eleccion de libros en que los infantes empiecen a leer. Las fábulas frias, las historias mal humoradas, las devociones indiscretas, que carecen de lenguaje puro i máximas sólidas, depravan el gusto i ocasionan infinitos vicios trascendentales a toda la vida. Los niños de Chile serán enseñados por el pequeño catecismo que empieza: Decidme, hijo, ¿hai Dios? i está aprobado por el Sínodo, del señor Alday; por el compendio histórico de la relijion de Pinton; por los catecismos de Fleuri i Pouget, por el compendio de la Historia de Chile de Molina.

XVIII.—El cuidado i proteccion de las escuelas de primeras letras se ponen a cargo del Cabildante decano de cada Cabildo por lo respectivo a las escuelas de su provincia. Este debe responder en todos tiempos a los pueblos i al Gobierno del sagrado depósito que se le ha confiado.

XIX.—El día último de cada mes es obligado precisamente a visitar las escuelas de la Villa Cabecera i lugares que no disten de ella cuatro leguas; i cada seis meses, despues de visitar las de toda la provincia, ha de informar al Gobierno si se cumple con este Reglamento; qué clase de enseñanza se da a los jóvenes; cuántos es el número de los cursantes, cuál su aprovechamiento; cuáles las entradas de la escuela i sus destinos; i dará una razon de los muebles i enseres que tenga, i finalmente informará cuanto pueda servir para que el Gobierno o las personas que éste nombre para visitar las provincias, conozcan i entiendan perfectamente el estado i circunstancias de cada escuela.

XX.—Ninguno puede enseñar en el Estado de Chile, sino en la forma dispuesta por este Reglamento.

XXI.—El Gobierno dispondrá prontamente un plan de enseñanza de primeras letras, que se pasará a todos los maestros para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio de la Junta Suprema de Chile.—Santiago, i junio 18 de 1813.—*Francisco Antonio Pérez*.—*José Miguel Infante*.—*Agustín Eyzaguirre*.—*Mariano de Egaña*, secretario.—(Boletín, páginas 248 a 253, año 1813).

Imprenta.—Disposiciones relativas a la libertad de la prensa

(Decreto de la Junta de Gobierno con acuerdo del Senado, en 23 de junio de 1813)

Después que en todas las naciones cultas i en todos tiempos se ha hablado tanto sobre la utilidad de la libertad de imprenta; cuando todos conocen que esta es la barrera mas fuerte contra los ataques de la tiranía, i que jamás ha existido un Estado libre sin que todos sus habitantes tengan un derecho de manifestar públicamente sus opiniones; cuando hemos visto que los déspotas han mirado siempre como el medio mas seguro de afianzar la tiranía prohibir a todo ciudadano la libre comunicacion de sus ideas, i obligarle a pensar conforme a los caprichos i vicios de su Gobierno; i finalmente, cuando todos intimamente conocen que tan natural como el pensar le es al hombre el comunicar sus discursos, seria presuncion querer decir algo de nuevo sobre las ventajas de este precioso derecho tan propio de los hombres libres, i que el Gobierno quiere devolverles, convencido de que es el único medio de conservar la libertad, formar i dirigir la opinion pública i difundir las luces. En su virtud, decreta:

I.—Habrá desde hoi entera i absoluta libertad de imprenta. El hombre tiene derecho de examinar cuantos objetos estén a su alcance; por consiguiente, quedan abolidas las revisiones, aprobaciones i cuantos requisitos se opongan a la libre publicacion de los escritos.

II.—Siendo la facultad que los hombres tienen de escribir con la limitacion de que se guarde decoro i honestidad, faltar a esta condicion es un delito. Si el que falta agravia a un tercero, a éste corresponde la acusacion ante la junta protectora, de que después se hablará. Si el escrito publicado espone la seguridad i tranquilidad públicas, la relijion del Estado o el sistema de Gobierno, a todos los ciudadanos i en especial al ministerio fiscal, corresponde su acusacion. Tan sagrada e inviolable es a los ojos de la lei la reputacion de los gobernantes o supremos majistrados como la de los ciudadanos particulares, i en esta materia todos tienen el mismo derecho a quejarse.

III.—La libertad de la prensa se pone bajo la suprema tuicion i cuidados del Senado, quien

en todos tiempos debe responder al Gobierno i a los chilenos del encargo mas sagrado que le ha confiado la patria. Un senador, nombrado por su cuerpo, es especialmente comisionado para velar sobre esta libertad, i sin su audiencia no podrá condenarse alguno por haber abusado.

IV.—Una junta compuesta de siete individuos de ilustracion, patriotismo e ideas liberales, proteje tambien la libertad de la prensa; i en todo caso de reclamacion contra un escrito, declara si hai o nó abuso de esta libertad. Si lo hai, las justicias ordinarias conocen del delito i aplican las penas que corresponden. Ningun tribunal, ningun juez puede proceder a conocer i castigar crimen de esta clase sin la previa declaracion del hecho, que debe dar la junta protectora, de que hai abuso.

V.—Los individuos de esta junta pueden ser eclesiásticos o seculares, i solo duran un año en el ejercicio de sus funciones. Su eleccion es en la forma siguiente. El Senado, el Cabildo i la misma junta que acaba, forman, cada uno por votacion secreta, una lista de quince individuos que tengan los requisitos necesarios para entrar en la junta protectora (en esta primera eleccion se omite la lista que debia formar dicha junta). Estas listas se pasan al Gobierno, quien, a presencia de los tres cuerpos proponentes, hará poner en un cántaro tantas cédulas cuantos individuos contienen las tres, i se sacarán a la suerte veintiuna cédulas. Los individuos de las siete primera son los vocales de la junta, i los restantes serán suplentes para los casos de recusacion enfermedad o implicancia de los propietarios. No hai embarazo para que las personas propuestas por un cuerpo lo sean tambien por otro, con tal que entre todas alcance al número de veinticuatro, que se reputa suficiente para determinar en primera i segunda vista.

VI.—Estos vocales, al recibirse, harán juramento de sostener en cuanto sea justo el derecho que tienen los ciudadanos a publicar sus escritos. El acusado puede recusar hasta diez vocales, sin que se le obligue a espresar causa.

VII.—De las resoluciones de esta junta puede apelarse a la misma junta compuesta de siete individuos de los que proveyeron el auto reclamado, quienes revisarán el asunto en la misma forma que se dispone para primera vista.

VIII.—Convencido el Gobierno de que es un delirio que los hombres particulares disputen sobre materias i objetos sobrenaturales, i no pudiendo ser controvertida la moral que aprueba toda la iglesia romana, por una escepcion de lo determinado en el artículo 1.º, declara: que los escritos relijiosos no pueden publicarse sin previa censura del ordinario eclesiástico i de un vocal de la junta protectora.

Siempre que se reclamare sobre un escrito que trate de materias relijiosas, seis individuos sorteados de entre el total que compone las últimas listas presentadas para la elección de